

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares. Trafalgar 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atracado 2,00 pesetas Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XVI. Domingo 11 de noviembre de 1951 Núm. 315

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
<i>Orden</i> de 25 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Alvarez Mendez contra Orden del Ministerio del Ejército de 30 de diciembre de 1950	5066
Otra de 31 de octubre de 1951 por la que se disponen modificaciones en el Reglamento General de los Impuestos directos de la Guinea española	5067
Otra de 31 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Alvarez Osorio contra acuerdo del Ministerio de la Gobernación de 11 de octubre de 1950	5068
Otra de 31 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Salvador Miguez Mallo contra resolución del Ministerio de Marina de 14 de febrero de 1950	5068
Otra de 31 de octubre de 1951 por la que se modifican créditos en el Presupuesto del Africa Occidental Española. Otra de 6 de noviembre de 1951 por la que se declaran «muertos en campaña» a don Jesús Segura López, don José Varea Pineda y don Lorenzo Aretio García, y comprendidos sus derechos habientes en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941	5069
Otra de 6 de noviembre de 1951 por la que se declara «muerto en campaña» a don Lamberto Gutiérrez Arcos, y comprendida su viuda en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941	5069
MINISTERIO DE JUSTICIA	
<i>Orden</i> de 20 de octubre de 1951 por la que se promueve a las categorías que se citan, por los motivos y con la antigüedad que se mencionan, a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se relacionan	5070
Otra de 20 de octubre de 1951 por la que se promueve a las categorías que se indican, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se relacionan	5070
Otra de 20 de octubre de 1951 por la que se nombra Capellán Interino para la Prisión Provincial de Cádiz al sacerdote don Manuel Avezuela Calleja	5070
Otra de 20 de octubre de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Ruperto Delgado Caro, Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, excedente voluntario	5070
Otra de 20 de octubre de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don José Llamas de la Mano	5070
Otra de 31 de octubre de 1951 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Manuel Moltó Ferrí	5071
Otra de 5 de noviembre de 1951 por la que reintegra al servicio activo doña Vicenta González Hernández, Oficial de Administración de primera clase, en situación de excedencia voluntaria	5071
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Rectificación a la Orden de 31 de octubre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DE ESTADO número 310, de fecha 6 del actual, por la que se convocaba concurso-oposición para proveer cien plazas de Policías Conductores en el Batallón de Conductores de estas Fuerzas	5071
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Orden</i> de 29 de septiembre de 1951 por la que se deroga la de 3 de agosto de 1946 sobre registros de matrícula en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media	5071
Otra de 29 de septiembre de 1951 sobre nuevo concurso para la confección del Libro de Calificación Escolar de Enseñanza Media	5071
Otra de 26 de octubre de 1951 por la que se trasladan las solemnidades de la fundación del S. E. U., en los Centros docentes dependientes de este Departamento, al domingo inmediato siguiente al día 21 de noviembre	5071
MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Orden</i> de 29 de septiembre de 1951 por la que se acuerda la separación definitiva del servicio activo y baja en el Escalafón del Auxiliar de primera clase don Tomás Quilez Agulló	5072
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
<i>Orden</i> de 5 de noviembre de 1951 por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo de Ayudantes Industriales.	5072
MINISTERIOS DE INDUSTRIA, DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO	
<i>Orden</i> conjunta de los citados Departamentos de 8 de noviembre de 1951 por la que se regula la recogida y lavado de las lanas en la actual campaña	5072
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
<i>Orden</i> de 6 de noviembre de 1951 sobre consorcios con el Patrimonio Forestal del Estado para la repoblación de los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública. Otra de 7 de noviembre de 1951 por la que se autoriza la instalación y funcionamiento de molinos para piensos, cortaforrajés y demás elementos precisos al acondicionamiento de los alimentos para el ganado	5072
Otra de 30 de octubre de 1951 por la que se acuerda el reintegro al servicio activo del Estado a don Armando García González, que se encontraba en la situación de excedencia activa como Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Ministerio	5073
ADMINISTRACION CENTRAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. — <i>Dirección General de Marruecos y Colonias.</i> —Anunciando concurso para proveer una plaza de Sargento de cualquier Arma o Cuerpo en el Gobierno del Africa Occidental Española	5073
ASUNTOS EXTERIORES. — <i>Subsecretaría.</i> —Adición al párrafo 22 del artículo primero del Convenio de Extradición entre España y los Países Bajos, firmado en Madrid el 29 de octubre de 1894	5073
HACIENDA. — <i>Dirección General de lo Contencioso del Estado.</i> —Acuerdo por el que se concede al Patronato establecido en la Escuela Superior de Comercio de La Coruña exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas	5073
GOBERNACION. — <i>Subsecretaría.</i> —Movimiento del personal técnico-administrativo y auxiliar, verificado durante el mes de julio de 1951	5074
<i>Dirección General de Correos y Telecomunicación (Telecomunicación).</i> —Edicto por el que se llama y emplaza a los señores que se citan para proveer por el turno de «santés» las vacantes de las categorías y escalas a que pertenecen los comprendidos en dicho turno	5075
Haciendo público la suspensión preventiva de empleo de los Jefes de Negociado de primera clase don Mariano Miguel Alvarez Sánchez, Encargado de la Estación Telefónica de Badajón, y don Juan Reig Rado, adscrito a la misma estación	5075
OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Autorizando a la Sociedad «Isla de Chacharramendi» la construcción de un muelle de atraque para embarcaciones menores, en la costa Norte de la Isla de Chacharramendi, en Federnales, con destino al servicio público de pasaje de la ría de Guernica	5075
Autorizando a don Pablo Serrano García la ocupación de una zona de terreno de dominio público en la margen izquierda de la desembocadura de la ría del Barbadún, en término de Pobeña, del municipio de San Julián de Musques, y la construcción de un edificio para hostel y jardín	5076
Concediendo al Ayuntamiento de Zarauz una faja de terreno de dominio público en la playa de dicha localidad,	

	PÁGINA		PÁGINA
con destino a la construcción de un paseo que enlazará el actual con la carretera de San Sebastián a Bilbao, en el sector occidental de la mencionada playa	5077	INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria</i> .—Autorizando a «Sociedad Electro-Química de Flix» la instalación de la central térmica que se cita	5079
EDUCACION NACIONAL.— <i>Tribunal del concurso-oposición convocado para cubrir la plaza de Maestro de Taller de «Rotulado, Pintura y Decoración», vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid</i> .—Señalando fecha, hora y lugar de presentación de señores opositores admitidos	5077	AGRICULTURA.— <i>Instituto Nacional de Colonización</i> .—Resolviendo concurso-oposición de Aparajadores en el mencionado Instituto	5077
<i>Tribunal del concurso-oposición para cubrir plazas de Ayudantes de Taller de «Carpintería Artística», vacantes en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos</i> .—Señalando fecha, hora y lugar de presentación de señores opositores admitidos	5077	<i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco</i> .—Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona sexta (provincia de Oviedo, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León (El Bierzo), León (La Bañeza), Santander). (Continuación.) ...	5078
<i>Tribunal del concurso-oposición para cubrir plazas de Maestro de Taller de «Carpintería Artística», vacantes en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos</i> .—Señalando fecha, hora y lugar de presentación de señores opositores admitidos	5077	COMERCIO.— <i>Dirección General de Comercio y Política Arancelaria</i> .—Dando normas técnicas para la exportación de albaricoque y sus derivados	5079
		AÑEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia</i> .	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Alvarez Méndez contra Orden del Ministerio del Ejército de 30 de diciembre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Alvarez Méndez, Brigada de Ingenieros, contra Orden del Ministerio de 30 de diciembre de 1950, que le deniega petición relativa a rectificación de antigüedad; y

Resultando que por Orden del Ministerio del Ejército de 13 de julio de 1950 se le rectificaron al mencionado señor Alvarez Méndez las antigüedades en los empleos de Sargento y Brigada, y se le asignaron a ellos, respectivamente, las de 1 de abril de 1939 y 1 de marzo de 1946, en virtud de lo dispuesto en la Norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944;

Resultando que en 12 de agosto de 1950 elevó instancia el Brigada repetido al Ministerio del Ejército, en súplica de que se le devolvieran las antigüedades de que disfrutaba anteriormente y exponiendo que con la rectificación de las mismas se le irroga el consiguiente perjuicio moral y material, mayor aún si se tiene en cuenta que la casi totalidad de los Brigadas que ahora se le colocan delante eran sólo Sargentos provisionales e incluso cabos cuando el recurrente era ya Sargento efectivo; pero sobre todo, rectificación tan fundamental como la presente da lugar a una inestabilidad en su vida militar contraria al principio de que el empleo es una propiedad, claramente expuesto en el artículo primero del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales. La legislación castrense nacional—continúa manifestando—celosa en toda época del bienestar de su personal, tiende a evitar se produzcan perjuicios como los antedichos, si la Real orden de 13 de julio de 1871, hecha extensiva a las clases de Tropa por circular de 17 de noviembre de 1914, prohíbe dar curso a instancias solicitando mejorar transcurridos seis meses de la fecha de la disposición que sirva de fundamento a la petición; la Orden de Su Excelencia el Generalísimo, de 28 de octubre de 1937, que amplía este plazo a un máximo de tres años, e incluso el artículo séptimo del Título I de la Ley de 22 de junio de 1894, que limita a cuatro años

el plazo máximo concedido a la Administración para anular acuerdos erróneos en materia de personal. El hecho de que todos estos plazos hayan transcurrido con exceso en el caso del recurrente permite suponer que no se produjeron reclamaciones sobre su situación en tiempo oportuno y que, de producirse, fueron desestimadas, lo que le da derecho fijo y definitivo a disfrutar de sus antigüedades. Aun en el supuesto de que en la actualidad, y a pesar de las disposiciones legales invocadas, hubiera de aplicarse al recurrente la Orden de 28 de enero de 1944, cree debe incluirse en la Norma tercera y no en la cuarta, por haber ascendido a Sargento efectivo más de año y medio antes de los cabos comprendidos en la corrida de escalas, que ascendieron por Orden de 22 de diciembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 177). Norma tercera, apartado B), de la Orden de enero de 1944;

Resultando que, sobre la instancia que se acaba de resumir recayó, en 30 de diciembre de 1950, acuerdo ministerial desestimatorio, toda vez que, como el recurrente es cabo movilizado de 29 de septiembre de 1936, es más moderno que el último de los comprendidos en la corrida de escalas dispuesta por Orden de 20 de marzo de 1937, la cual se llevó a efecto por Orden de 22 de diciembre de 1938, y, a su vez, por no haber sido ascendido a Sargento por creación de nuevas Unidades, puesto que su ascenso fué provisional y con fecha posterior a la de la citada corrida de escala de 20 de marzo de 1937 y perteneciendo al Regimiento de Transmisiones del Ejército, que era una Unidad ya creada antes del Glorioso Movimiento Nacional, no estando, por todo ello, comprendido ni en la corrida de escalas repetida, ni en el apartado b) de la Norma tercera de la Orden de 28 de enero de 1944 y sí en la Norma cuarta de esta disposición, siendo por lo mismo las antigüedades que le corresponden las que le han sido asignadas por Orden de 13 de julio de 1950 y el puesto en el Escalafón el que es expresado en la citada Orden, el cual ha sido fijado por la Dirección General de Enseñanza Militar del Ministerio del Ejército;

Resultando que contra el anterior acuerdo ministerial interpuso recurso de reposición el Brigada Alvarez Méndez, insistiendo en su pretensión y aduciendo iguales argumentos;

Resultando que el anterior recurso de reposición fué desestimado por no haber variado las circunstancias que motivaron la denegación de la primera instancia y, al propio tiempo, por no haber sido vul-

nerado el plazo de los cuatro años previstos como máximo para revocar acuerdos por la Administración Central;

Resultando que más tarde elevó este Suboficial recurso de agravios con la misma pretensión que el de la reposición e iguales argumentos, a los que agrega la manifestación de que por Orden de 4 de enero de 1945 se publicó una relación de Suboficiales de Infantería, Artillería, Ingenieros, Intendencia y Sanidad—figurando el recurrente en la correspondiente a su Arma—que debería asistir al curso de perfeccionamiento que determinaba la Norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944, curso que no llegó a realizarse sin duda por considerar la Superioridad que dicha Norma cuarta implicaba, de hecho, una postergación de los Suboficiales a quienes se les aplicase, al escalafonarlos entre los Sargentos procedentes de Transformación (todos provisionales) y detrás de los ascendidos a Sargentos por méritos de guerra, con antigüedad de 1 de abril de 1939, que eran, en su mayoría, Provisionales, Habilitados e incluso sólo cabos cuando el recurrente ya era Sargento efectivo. Sostiene, asimismo, el Brigada Alvarez Méndez que los Brigadas y Sargentos de Artillería convocados por la misma Orden para asistir al curso de perfeccionamiento, continúan actualmente con su antigüedad, significando que la solución adoptada en el Arma de Artillería mereció el refrendo del Consejo de Ministros, según Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 30 de junio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 20). Señala que el propio Ministerio del Ejército, al denegar recurso de reposición interpuesto por el Sargento de Ingenieros don José Díaz Vales, reconoció que a los Brigadas del Arma de Ingenieros que expresa, entre los que se halla el recurrente, se les concedió la antigüedad de 20 de marzo de 1937 «por haber sido ascendidos a Sargentos por propuestas extraordinarias antes de la creación de Provisionales», tesis sustentada por el recurrente en sus instancias de súplica y reposición ante el Ministerio y que—sostiene—se encuentra en franca oposición con la Orden de 13 de julio de 1950, disposición que es consecuencia de la aplicación de la Norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944, que va llevada publicada varios años cuando se sustentó el criterio antedicho. Por último, insiste el recurrente en solicitar la aplicación de la Ley de 22 de junio de 1894, toda vez que desde la aparición de la Orden circular de 9 de noviembre de 1945, por la que se le asignaba la antigüedad de 1 de julio de 1943 en el empleo de Brigada hasta la publicación

de la Orden de 13 de julio de 1940, ha transcurrido con exceso el plazo de cuatro años concedido para realizar rectificaciones como la recurrida.

Resultando que la Dirección de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército informa insistiendo en anteriores argumentos del Ministerio y aduciendo, además, que no se ha vulnerado el plazo de los cuatro años previstos como máximo para revocar acuerdos, toda vez que el Suboficial que recurre, así como otros afectados por la Norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944, salieron relaciones nominalmente por Orden de 4 de enero de 1945, por estar comprendidos en aquella, llevando consigo la antigüedad en el empleo de Sargento de 1 de abril de 1939, como claramente expresa el artículo primero de la última Orden citada, no siendo la de 13 de junio de 1950 otra cosa que la aplicación de la antedicha Orden para efectos de escalafonamiento definitivo;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que reiteradamente viene sosteniendo esta jurisdicción de agravios que los plazos hábiles para interponer el recurso son verdaderos términos de caducidad que, transcurridos sin ser utilizados, convierten el recurso en improcedente, por lo que la impugnación de una resolución de la Administración, que reproduce otra ya contenida, no puede dar base suficiente para interponer el recurso;

Considerando que tales circunstancias concurren en el presente recurso, ya que la Orden de 30 de diciembre del Ministerio del Ejército no es sino reiteración, en lo que atañe al expediente, de la de 13 de julio anterior, publicada en el «Diario Oficial» número 160 del 18 siguiente, y contra esta última, para ser procedente, hubieron de interponerse directa e inmediatamente los recursos de reposición y agravios, ya que en ella, de haberse producido, radicarian precisamente los supuestos agravios inferidos.

El Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de octubre de 1951 por la que se disponen modificaciones en el Reglamento General de los impuestos directos de la Guinea española.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la autorización contenida en el artículo segundo de la Ley de 17 de julio del corriente año, aprobatoria del presupuesto vigente de los Territorios españoles del Golfo de Guinea,

Esta Presidencia del Gobierno ha acordado modificar el Reglamento General de los Impuestos directos, que fué aprobado por Orden de 27 de diciembre de 1946, en la forma siguiente:

Artículo 1.º Los artículos seis, veintiocho, treinta y cuarenta del mencionado texto legal, quedan redactados como siguen:

«Artículo sexto. La cuota total del impuesto sobre la riqueza rústica se compone de:

- A) Una cuota fija mínima por superficie.
- B) Una cuota variable complementaria

en función del producto real obtenido de la tierra.

La cuota fija se satisfará a razón de quince pesetas por hectárea o fracción, a partir de la fecha de la concesión provisional o definitiva o desde el comienzo de las labores si hubiesen empezado con anterioridad a aquella fecha. En ningún caso podrá aplicarse esta nueva cuota a periodos anteriores a primero de enero de 1947.

La cuantía de la cuota complementaria será:

De 0,65 pesetas por cada kilogramo de cacao.

De 1,20 pesetas por cada kilogramo de café.

De 0,30 pesetas por cada kilogramo de yuca.

De 0,30 pesetas por cada kilogramo de banana.

De 0,30 pesetas por cada kilogramo de aceite de palma.

De 0,30 pesetas por cada kilogramo de palmiste.

La Presidencia del Gobierno, previo informe del Gobernador general, y a propuesta de la Dirección General de Marruecos y Colonias, acordará la cuota complementaria que satisfará los demás productos o aprovechamientos coloniales en el momento que se estime oportuno.»

«Artículo veintiocho. Es objeto de gravamen en concepto de impuesto sobre los rendimientos del Patrimonio mobiliario, el rendimiento fijo o variable de los capitales mobiliarios prestados o invertidos en alguna empresa colonial, hallándose comprendidos:

1.º Los intereses de los títulos u obligaciones emitidos por Sociedades Mercantiles o por las Corporaciones de Derecho público, así como las primas de amortización de tales valores e, cuanto el capital que representen los títulos o parte de él, en su caso, sea invertido en negocios radicantes dentro del territorio colonial.

2.º Los intereses de préstamos, estén o no garantizados, y las ganancias de créditos pactados formalmente sin interés, siempre que el prestamista tenga su residencia en la Colonia o el convenio de préstamo tenga lugar en su territorio.

3.º Los dividendos y demás ganancias de toda índole obtenidos, como consecuencia de la posesión de acciones, participaciones, partes de fundador, rentas de prioridad, bonos de disfrute o cualquier otro título jurídico análogo, en virtud del cual se reconozca a favor de su propietario el derecho al percibo de una renta variable por distribución de los beneficios sociales de cualquier Empresa. Es condición precisa, en todo caso, que tales ganancias provengan del establecimiento y desarrollo de negocios o explotaciones dentro del territorio de la Colonia.

4.º Las cantidades percibidas por el arrendamiento de negocios, bienes o cosas, siempre que éstos se encuentren situados en territorio colonial. Se exceptúan el arrendamiento de bienes inmuebles sujetos al impuesto sobre la riqueza urbana, y las cantidades que por el concepto de arrendamiento de negocios, bienes o cosas, perciban Empresas ya sujetas al impuesto sobre beneficios, regulados en el capítulo V de este Reglamento.»

«Artículo treinta. El impuesto se liquidará con arreglo a los siguientes tipos de gravamen:

a) Los intereses y rendimientos fijos de toda clase, especificados en los números primero, segundo y cuarto del artículo 28, al 10 por 100.

b) Los dividendos y participaciones variables en general a que se refiere el número tercero del artículo 28, al tipo del 15 por 100. Se exceptúan los dividendos y participaciones variables en general que perciban los socios colectivos e industriales de las Sociedades regulares e irregu-

lares colectivas, de las comanditarias simples y por acciones, así como las participaciones en los beneficios de las Compañías de bienes, que tributarán al 5 por 100.»

«Artículo cuarenta. Constituyen la base de este impuesto los beneficios netos, presuntos o reales, obtenidos en la Colonia en el periodo de la imposición en relación con el capital empleado en la misma con este objeto.

El periodo impositivo será el año natural. Cuando una Empresa no desarrolle sus actividades en un año completo, se reducirá el capital proporcionalmente al tiempo de inactividad a efectos de liquidación del impuesto.

Como excepción, y no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Empresas, en casos justificados, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda de la Colonia la necesaria autorización para comenzar el ejercicio económico, a efectos fiscales, el día 1.º de un mes distinto al de enero. Dicho ejercicio económico, a efectos fiscales, terminará doce meses después, y los contribuyentes que hayan sido autorizados a este ejercicio especial dispondrán de los plazos reglamentarios para el cumplimiento de sus deberes fiscales, a partir de la terminación de dicho periodo.

La Delegación de Hacienda someterá a resolución del Juzgado de Estimación Territorial las solicitudes de los interesados.

Concedida la autorización para que el ejercicio económico, a efectos fiscales, comience y termine en fechas distintas de las del año natural, no podrá ser modificado por las respectivas Empresas sin nuevo acuerdo del Jurado de Estimación Territorial de la Colonia, que se dictará con los mismos requisitos necesarios para su otorgamiento.

Las resoluciones del Jurado de Estimación Territorial de la Colonia podrán ser revisadas por el Jurado Central de la Colonia, en las condiciones establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de diciembre de 1947.

Se entenderá por beneficios netos los que resulten después de deducir de la totalidad de los ingresos de la Empresa los gastos necesarios realizados para obtener dichos ingresos, siempre que aquéllos no sirvan para aumentar el valor de los elementos representativos del activo.

También se considerarán beneficios los aumentos de capital que se contabilicen, aunque no tengan otro origen que la plusvalía o aumento de valor de los elementos del activo.

Igualmente se considerarán beneficios las cantidades destinadas a reserva.

No se admitirán como gastos las amortizaciones que no sean reales.

Serán deducibles, a efectos de este impuesto, los sueldos, remuneraciones y participaciones de los socios colectivos, de los de Sociedades limitadas y de los miembros de los Consejos de Administración o Juntas análogas, percibidos como remuneración de trabajos personales, siempre que sean obligatorios para la Empresa, hasta el 10 por 100 de los beneficios de que han de ser deducidos. Hasta el límite de otro 10 por 100 de los beneficios, serán deducibles como gastos las participaciones de los altos empleados, tales como Gerentes, Gestores o Administradores, siempre que no estén comprendidos en el párrafo anterior. Las participaciones del resto del personal serán deducibles en la parte que no rebase del 10 por 100 de los sueldos fijos de dicho personal.

Quando se trate de Empresas agrícolas o forestales y, en general, de las que realicen exportaciones de productos coloniales, el Jurado de Estimación fijará la base imponible en función, principalmente de las cantidades exportadas, de su valor en el mercado, coste beneficio, por unidad y globales.»

Art 2.º Quedan derogados los artículos 49 al 54, ambos inclusive, del capítulo VI

del mencionado Reglamento y, en su consecuencia, el impuesto personal que en los mismos se regula.

Art. 3.º Se incorporan los siguientes artículos:

Art. 59. La falta de presentación dentro de los plazos reglamentarios de las declaraciones oportunas por los diferentes impuestos, se sancionará por la Administración con multa equivalente al 10 por 100 de la cuota devengada, que no podrá ser inferior a 100 pesetas ni superior a 10.000, aparte de los intereses de demora. Las demás faltas reglamentarias se sancionarán con multa de 50 a 500 pesetas. En caso de lesión grave para los intereses del Tesoro por incumplimiento de los preceptos reglamentarios, el Gobernador general, a propuesta de la Delegación de Hacienda, podrá aumentar estas sanciones hasta el décuplo.

Art. 60. La Delegación de Hacienda queda autorizada para conceder prorrogas, en casos justificados, por el tiempo que sea necesario y hasta el límite máximo de cuatro meses de los plazos fijados en este Reglamento, para que los contribuyentes presenten las declaraciones que han de producir liquidaciones de derechos a favor de la Administración Colonial. En los casos en que sea concedida la prórroga, viene obligado el contribuyente a satisfacer a la Hacienda Colonial el interés legal del 4 por 100 sobre el importe de la liquidación que produzcan las declaraciones diferidas, desde la fecha en que terminó el plazo inicial hasta la de presentación de las declaraciones.

Art. 4.º Los tipos fijados en los nuevos textos de los artículos sexto y 28, serán exigibles a partir de 1 de enero del corriente año, fecha inicial de vigencia de la Ley de Presupuestos de 17 de julio último, sobre todos los productos embarcados desde la expresada fecha y sobre todas las cuotas devengadas a contar de ella, cualquiera que sea el ejercicio de que proceden los beneficios de cualquier clase repartidos o el año a que correspondan los intereses y rendimientos fijos gravados.

Art. 5.º Los contribuyentes comprendidos en el número cuarto del nuevo texto del artículo 28 presentarán las correspondientes declaraciones reglamentarias por el ejercicio actual ante la Administración Colonial, en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de la Colonia».

Art. 6.º Queda sin efecto lo dispuesto en la Ordenanza del Gobierno General, de 22 de enero de 1948; pero las sanciones impuestas en virtud de lo que en ella se preceptuaba no podrán ser impugnadas al amparo del art. 59 del Reglamento de los impuestos directos.

Lo que me complace en comunicar a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 31 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Alvarez Osorio contra acuerdo del Ministerio de la Gobernación de 11 de octubre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 del mes en curso, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Alvarez Osorio contra acuerdo del Ministerio de la Gobernación de 11 de octubre de 1950, que le desestima recurso de alzada interpuesto con motivo de su expediente de rehabilitación

que le fué instruido por el Ayuntamiento de Sevilla; y

Resultando que el actual recurrente, funcionario por oposición del Ayuntamiento de Sevilla y con la categoría de Oficial segundo, al iniciarse el Movimiento Nacional fué separado del servicio, por oficio de 2 de agosto de 1936, por considerarle desafecto al Glorioso Movimiento Nacional, ya que había pertenecido al partido socialista y a la agrupación andalucista;

Resultando que instruido posteriormente el expediente de revisión, la Corporación acordó reponerlo en su cargo, pero con declaración expresa de no haberse padecido error, y por consiguiente, sin derecho alguno por el tiempo que estuvo separado;

Resultando que contra este acuerdo de la Corporación interpuso el interesado recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, siendo desestimado en 11 de octubre de 1950, y constituyendo el objeto del supuesto agravio recurrido en la presente vía;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, Orden de 9 de diciembre de 1938, Orden de 22 de junio de 1942, Orden de 21 de agosto de 1941, Orden de 12 de marzo de 1939 y demás disposiciones en general y pertinente aplicación;

Considerando que, como reiteradamente se ha venido declarando en esta jurisdicción, están excluidos de revisión en la presente vía todos los acuerdos que versen sobre depuración y responsabilidades políticas, ya que en estos supuestos se trata de efectivos actos políticos o de gobierno, no susceptibles de suyo de control jurisdiccional;

Considerando que esta intangibilidad de los actos de gobierno, excluidos del general principio de legalidad, tiene su preciso fundamento jurídico en la Ley de 18 de marzo de 1944, según la cual quedan excluidas, como pertenecientes al orden político o de gobierno, las resoluciones que la Administración dictase en aplicación y ejecución de Leyes y disposiciones referentes a depuración, con lo cual se especifica concretamente para esta clase de actos políticos la exclusión prevista en el artículo cuarto, número primero del Reglamento del Procedimiento contencioso-administrativo, en cuanto teniendo estos actos administrativos como finalidad primera la defensa de la sociedad, implican cuestiones políticas, cuya decisión pertenece exclusivamente al Gobierno, sin que exista posibilidad de ningún recurso de contencioso, ni directo a fines de revocación de dichos actos, ni indirecto, a fines de indemnización, toda vez que resultan dictados por necesidades de un orden concreto fuera del alcance de la apreciación general;

Considerando que todo acto jurídico, en cuanto exteriorización de un poder, el acto político está indudablemente vinculado en sus dos momentos fundamentales, de competencia subjetiva y causa del acto;

Considerando que si bien el propio acto administrativo afectase a la inicial depuración tiene una causa y motivación políticas, que provocan su impugnabilidad, no sucede así en cuanto a los expedientes de revisión, en los que la motivación política se precluye en la apertura de la revisión y en las declaraciones finales del expediente, pero sí que pueda quebrantarse las consecuencias regladas de estas declaraciones libres;

Considerando que no obstante la doctrina general que fué ratificada por esta jurisdicción, en su acuerdo de 31 de marzo de 1950, las cuestiones relativas a las consecuencias regladas del acto político y al procedimiento para alcanzar la resolución, constituyendo un efectivo derecho público subjetivo del administrado, independientes de la motivación propia del acto de gobierno, están sujetas a

revisión jurisdiccional en los casos en que afecten al personal en la presente vía de agravios;

Considerando que en este aspecto reglado incide todo lo relativo a las consecuencias que del acto político se desprendan, y específicamente para estos supuestos de depuración, así se preceptúa por el artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940, de la Presidencia del Gobierno, según el cual «en el caso de que algún funcionario separado por virtud de la depuración obtuviese la vuelta al servicio activo, como consecuencia de la revisión del expediente, su reintegro en el escalafón será en el lugar que le hubiese correspondido estar si no hubiera sido baja en el mismo, con lo cual se conecta esta legal consecuencia al mero hecho del reintegro fundado en la revisión del expediente, independientemente, por tanto, de la existencia o inexistencia del error de hecho o de derecho que hubiera motivado el primitivo acto político;

Considerando que por lo expuesto son irrelevantes las manifestaciones de la Corporación respecto a que no existió error en la separación inicial del recurrente, toda vez que el hecho mismo del reintegro en el servicio, lleva aparejada la consecuencia prevista en el citado Decreto de 22 de abril de 1940;

Considerando que no procede estimar el resto de los pedimentos aducidos por el recurrente en cuanto al abono de haberes por el tiempo en que estuvo separado, ya que en este extremo hay que tener en cuenta el criterio ya sentado en esta jurisdicción respecto de que no cabe retribuir servicios no prestados en realidad, refiriéndose los preceptos alegados, Orden de 24 de mayo de 1941, artículo octavo, Orden de 12 de marzo de 1939 y Orden de 27 de enero de 1938, al periodo de tramitación del expediente de depuración, y no propiamente a los expedientes de posterior revisión;

Considerando que por lo expuesto hay que estimar en parte el presente recurso, en cuanto a la situación escalafonaria instada por el recurrente desestimando las demás peticiones.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios declarando el derecho que asiste al recurrente a ocupar el puesto en el escalafón de su procedencia que le hubiera correspondido caso de no haber sido separado del servicio, y desestimarlos en los restantes pedimentos.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 31 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Salvador Miguez Mallo contra resolución del Ministerio de Marina de 14 de febrero de 1950

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 del mes en curso, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Salvador Miguez Mallo, contra resolución del Ministerio de Marina de 14 de febrero de 1950 que le deniega los beneficios que la Ley de 5 de mayo de 1945 concede a los supervivientes de las campañas de Cuba y Filipinas; y

Resultando que en 8 de agosto de 1945

don Salvador Miguez Mallo solicitó del Ministerio de Marina la publicación de los beneficios que la Ley de 15 de mayo del mismo año concedió a los supervivientes de los que tomaron parte en la defensa del Fuerte del Cascorro, Caney y Lomas de San Juan (Cuba) y Baler (Filipinas), alegando que el solicitante se hallaba por aquel entonces en las defensas submarinas de Santiago de Cuba y tomó parte activa en la defensa de la plaza; pero como no acompañase documentos probatorios propuso la Asesoría General del Ministerio que por el Departamento Marítimo de El Ferrol se requiriese al solicitante para que por medio de declaración jurada manifestase si intervino o no en la referida acción de las Lomas de San Juan, especificando el buque a cuya dotación pertenecía y los testigos que pudiesen confirmar la veracidad de sus afirmaciones, a los cuales se tomaría declaración:

Resultando que, instruido el oportuno expediente tanto el interesado como los dos testigos por él presentados, declararon bajo juramento que don Salvador Miguez Mallo estuvo en la Estación torpedista de las defensas de Santiago de Cuba, fué agregado con otros varios a las Compañías de desembarco de la Escuadra por la defensa de las Lomas de San Juan y asistió con anterioridad al Caney, formando parte del personal que fué al combate, pero como a propuesta de la Asesoría General se remitiese el expediente al Archivo Central del Ministerio para ver si en el mismo obraba algún dato acreditativo de que el personal destinado en la Estación torpedista de las defensas de Santiago de Cuba formase parte de las Compañías de desembarco que cooperaron junto a las fuerzas del Ejército de Tierra en la defensa de las Lomas de San Juan, y en caso afirmativo se indicase si existe constancia de que el interesado perteneciera a alguna de dichas Compañías y el archivero manifestase que no aparecía ningún dato, el Asesor general, aun dando por suficientemente probada la participación del señor Miguez Mallo en la heroica defensa de las Lomas de San Juan, propuso la desestimación de la instancia porque en otro expediente análogo, en el que no figuraban más elementos de juicio que en éste se había denegado, también la petición y el Ministerio aceptó la propuesta el 14 de febrero de 1950:

Resultando que notificada al interesado la resolución denegatoria interpuso contra la misma dentro de plazo recurso de reposición y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios alegando que considera suficientemente probada su intervención en la defensa de Santiago de Cuba y que no puede exigirse otra prueba distinta de la testifical por ser bien sabido que los marfneros no tienen como los Jefes y Oficiales una hoja de servicios detallada sino un simple historial resumido que figura en la licencia que adjunta en el que no obstante consta que prestó servicio en Cuba hasta la rendición de al Isla, que en mayo de 1898 estaba desembarcado y defendió la bahía de Santiago con la batería ligera de la Socapa y que le fué concedida la Cruz de plata del Mérito Naval con distintivo rojo por la defensa de Santiago de Cuba durante el bloqueo y ataques de la Escuadra americana:

Resultando que la Asesoría General del Ministerio al informar el presente recurso de agravios insiste en el criterio mantenido, pues si bien es cierto que existe la convicción moral de que la mayoría de los tripulantes de la Escuadra de Santiago de Cuba cooperaron en tierra en los hechos de armas desarrollados en los expresados lugares en los que encontró muerte gloriosa el Capitán de Navío Bustamante, que mandaba las Compañías de

desembarco, convicción que dió lugar a la publicación de la Circular de 22 de junio de 1945 («D. O.» núm. 144) por la que se invitaba a los que habían formado parte de aquella a solicitar los referidos beneficios, no se ha podido lograr prueba concreta de la participación individual del peticionario, y sólo aparece como elemento de juicio la información testifical que en casos idénticos no ha sido considerada suficiente por el Ministerio del Ejército:

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Ley de 15 de mayo de 1945:

Considerando que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 el recurso de agravios sólo puede fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo y, por lo tanto, en materia de prueba, sólo pueden ser objeto de revisión en agravios aquellas cuya valoración viene determinada expresamente por la Ley pero no las que se aprecian según las reglas de la sana crítica porque en la valoración de éstas no cabe infringir la Ley:

Considerando que en el presente caso toda la cuestión debatida se reduce a determinar si la prueba presentada por el interesado es o no suficiente, y como ni la Ley de 15 de mayo de 1945 señala concretamente las pruebas que han de aportar los que se acojan a sus beneficios ni las normas generales supletorias contienen disposición alguna sobre la valoración que ha de darse a la prueba de testigos, que es la que se ha practicado en este caso, sino que dejan este extremo a la libre apreciación del juzgador, es evidente que no cabe alegar en contra de la misma infracción legal ni fundar un recurso de agravios en una aureación distinta, máxime cuando este criterio se ha aplicado ya en casos análogos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 31 de octubre de 1951 por la que se modifican créditos en el Presupuesto del Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 2 de marzo del corriente año, aprobatorio del vigente presupuesto de los territorios del Africa Occidental Española.

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer la modificación de la plantilla de los Servicios Centrales de la Administración de aquellos territorios, en el sentido de suprimir la plaza de Oficial primero del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de Educación Nacional, que figura en el vigente presupuesto dentro de su Sección primera, capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto segundo, y de crear una plaza de Mecanógrafo, dotada con el sueldo anual de cinco mil pesetas y con los demás emolumentos asignados a los de su clase en dicho presupuesto, dándose, al efecto, de baja los créditos remanentes por la supresión de la

primera de dichas plazas y habilitándose los necesarios para la dotación de la nueva plaza que se crea.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 6 de noviembre de 1951 por la que se declaran «muertos en campaña» a don Jesús Segura López, don José Varea Pineda y don Lorenzo Areitio García, y comprendidos sus derechohabientes en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941

Excmos. Sres.: Como resultado de los expedientes instruidos para averiguar las causas del fallecimiento de don Jesús Segura López, don José Varea de Pineda y don Lorenzo Areitio García, a efectos de su declaración de «muertos en campaña».

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar y con las propuestas formuladas por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muertos en campaña» a don Jesús Segura López, funcionario del Ministerio de Educación Nacional; don José Varea de Pineda, funcionario de Policía, y don Lorenzo Areitio García, Interventor del Ayuntamiento de Villalba de los Barros (Badajoz); y comprendidos sus derechohabientes, doña Consuelo López Sagredo, doña Guadalupe Martínez Pérez y don Agustín y don Antonio Areitio Quiñones, respectivamente, en los beneficios de pensión extraordinaria a que se refiere el artículo tercero de la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 6 de noviembre de 1951 por la que se declara «muerto en campaña» a don Lamberto Gutiérrez Arcos, y comprendida su viuda en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Lamberto Gutiérrez Arcos, a efectos de su declaración de «muerto en campaña» solicitada por su esposa,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» a don Lamberto Gutiérrez Arcos, Secretario de Juzgado de Primera Instancia, y comprendida su viuda, doña Julia Bercedo Díez, en los beneficios de pensión extraordinaria a que se refiere el artículo tercero de la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de octubre de 1951 por la que se promueve a las categorías que se citan, por los motivos y con la antigüedad que se mencionan, a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y Clases del Cuerpo Especial de Prisiones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo sexto de la Orden de este Departamento, de fecha 15 de diciembre de 1949.

Este Ministerio ha dispuesto que los funcionarios del referido Cuerpo, que a continuación se mencionan, sean promovidos, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a las categorías que igualmente se expresan y efectos económicos a partir de las mismas fechas, continuando todos ellos en sus actuales destinos:

A la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase y sueldo anual de pesetas 11.760

Don Nemesio Arnés Carrasco, por promoción de don Enrique Viguera Zurbano, que la servía; antigüedad de 30 de junio de 1951.

Don Amancio Achilaga Sáez, por promoción de don Manuel Fernández Sánchez, que la servía; antigüedad de 30 de junio de 1951.

Don Juan Pinto González, por promoción de don Agustín Casillas Rodríguez, que la servía; antigüedad de 21 de julio de 1951.

Don Ildefonso Alcalá Salgado, por promoción de don Secundino Rodríguez Rodríguez, que la servía; antigüedad de 4 de agosto de 1951.

Don Teodoro Díez García, por promoción de don José Ojeda Rincón, que la servía; antigüedad de 22 de agosto de 1951.

Don Pedro Martínez Rossi, por promoción de don Jacinto Rodríguez Dueñas, que la servía; antigüedad de 26 de agosto de 1951.

Don Fernando Herrero Peralta, por pase a la excedencia voluntaria de don Acisclo Lobato Morales, que la servía; antigüedad de 27 de agosto de 1951.

Don Rogelio Sepúlveda Sepúlveda, por pase a la excedencia voluntaria de don Luis Romero Hermida, que la servía; antigüedad de 1 de septiembre de 1951.

Don Clemente Rodríguez Fuertes, por promoción de don Manuel Otero Bande, que la servía; antigüedad de 1 de septiembre de 1951.

Don Manuel Alfaro Molina, por pase a la excedencia voluntaria de don Marcelino J. López Castro, que la servía; antigüedad de 4 de septiembre de 1951.

Don Miguel Cano Arjona, por pase a la excedencia voluntaria de don Miguel Mas Fe, que la servía; antigüedad de 15 de septiembre de 1951.

Don Fernando Beisty y Ruiz de Antoñanza, por promoción de don Federico García Fernández, que la servía; antigüedad de 16 de septiembre de 1951.

Don Benigno Fernández Albala, por promoción de don Javier Puig Galte, que la servía; antigüedad de 19 de septiembre de 1951.

Don Jesús Grassa Martín, por promoción de don Francisco Lifián García, que la servía; antigüedad de 28 de septiembre de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de octubre de 1951 por la que se promueve a las categorías que se indican, por los motivos y con las antigüedades que se detallan, a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases del Cuerpo Especial de Prisiones, y de conformidad con lo prevenido en el artículo sexto de la Orden de este Departamento de fecha 15 de diciembre de 1949.

Este Ministerio ha dispuesto que los funcionarios del referido Cuerpo que a continuación se mencionan, sean promovidos, por los motivos que se detallan, a las categorías que se indican, continuando todos ellos en sus actuales destinos:

A la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, en activo, y sueldo anual de 10.080 pesetas

Don Santos Barrios Furones, por promoción de don Nemesio Arnés Carrasco, que la servía.

Don Lazaro M. Martí Miguel, por promoción de don Amancio Achilaga y Saiz, que la servía.

Don Eusebio R. Soto Cuervo, por promoción de don Juan Pinto González, que la servía.

Don Fernando Herranz y Herranz, por pase a la excedencia voluntaria de don Gabriel León Sánchez, que la servía.

Don Julián Álvarez Benito, por promoción de don Ildefonso Alcalá Salgado, que la servía.

Don Carlos Sánchez Segovia, por fallecimiento de don José Toledano Jiménez, que la servía.

Don José Verdú Pérez, por promoción de don Teodoro Díez García, que la servía.

Don Jaime Pérez Povedano, por promoción de don Pedro Martínez Rossi, que la servía.

Don Florentino Montes Zapico, por promoción de don Fernando Herrero Peralta, que la servía.

Don Miguel Montero Dorado, por promoción de don Rogelio Sepúlveda Sepúlveda, que la servía.

Don Emilio Domínguez Martínez, por promoción de don Clemente Rodríguez Fuertes, que la servía.

Don Ramón Riego Rodríguez, por promoción de don Manuel Alfaro Molina, que la servía.

Don Ramón Soto Martínez, por promoción de don Miguel Cano Arjona, que la servía.

Don Victoriano Vega Zarzosa, por promoción de don Fernando Beisty y Ruiz de Antoñanza, que la servía.

Don Eustaquio J. Hilaro Cañes, por promoción de don Benigno Fernández Albala, que la servía.

Don Eduardo Pineda Sánchez, por promoción de don Jesús Grassa Martín, que la servía.

Don Rogelio Veloso Vidal, por pase a la excedencia voluntaria de don José L. Valdés Salazar, que la servía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de octubre de 1951 por la que se nombra Capellán interino para la Prisión Provincial de Cádiz al sacerdote don Manuel Avezuela Calleja.

Ilmo. Sr.: Vacantes plazas de Capellanes en la Sección Religiosa del Cuerpo Facultativo de Prisiones y convocada por Orden ministerial de 26 de junio (BO-

LETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 5 de julio de 1950) la oportuna oposición para su provisión, es necesario entretanto atender los servicios religiosos de los Establecimientos Penitenciarios que carecen de Capellán.

En su virtud este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien nombrar Capellán interino del Cuerpo Facultativo de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Cádiz, al reverendo don Manuel Avezuela Calleja, con sueldo anual de 6.000 pesetas y demás emolumentos legales, que deberá percibir con cargo a la Sección séptima, capítulo primero, artículo primero, grupo 13, «Personal Eclesiástico de Prisiones», debiendo posesionarse en el plazo de quince días.

Lo digo a V. I. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de octubre de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Ruperto Delgado Caro, Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, excedente voluntario.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Ruperto Delgado Caro, funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones, que actualmente se encuentra en la situación de excedente voluntario.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 574 del vigente Reglamento, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien disponer que el referido funcionario reintegrese al servicio activo, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase del expresado Cuerpo y con el sueldo anual de dieciséis mil ochocientas pesetas en vacante producida por promoción de don José María Muncharaz López, que la servía, pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de octubre de 1951 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don José Llamas de la Mano.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Llamas de la Mano, funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones en situación de excedente voluntario.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien concederle el reintegro al servicio activo, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase del expresado Cuerpo y sueldo anual de diez mil ochenta pesetas, en vacante producida por pase a la excedencia voluntaria de don Justo Serrano Foces, que la servía, pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de octubre de 1951 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Manuel Moltó Ferrí.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel Moltó Ferrí, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, actualmente en la situación de excedente voluntario.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al referido funcionario la prórroga de excedencia que solicita por un lapso de tiempo superior a un año y sin que pueda exceder de diez en su duración. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 5 de noviembre de 1951 por la que reingresa al servicio activo doña Vicenta González Hernández, Oficial de Administración de primera clase, en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento por excedencia voluntaria de don José Batista Montero Ríos, que la servía, una plaza de Oficial primero de Administración, dotada con el sueldo anual de pesetas 8.400.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien nombrar para la expresada vacante y dotación a doña Vicenta González Hernández, excedente voluntaria de la misma categoría, que solicitó dentro del plazo reglamentario su reingreso al servicio activo y a quien corresponde de derecho ocupar la referida vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de noviembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Rectificación a la Orden de 31 de octubre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 310, de fecha 6 del actual, por la que se convocaba concurso-oposición para proveer cien plazas de Policías Conductores en el Batallón de Conductores de estas Fuerzas.

Habiéndose observado un error en la base décimocuarta y la omisión de la décimoquinta, a continuación se transcriben ambas, la una debidamente rectificada y la otra como debió aparecer inserta:

«Décimocuarta. Los aspirantes que no compareciesen en el momento de ser examinados se entenderá que renuncian a ello, perdiendo todos los derechos.

Décimoquinta. Caso de causar baja en el Batallón de Conductores por faltas relacionadas con el servicio especial que presten o de aptitud física para el mismo, pasarán a desempeñar el servicio propio de Policía Armada.»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de septiembre de 1951 por la que se deroga la de 3 de agosto de 1946 sobre registros de matrícula en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Los informes coinciden en la dificultad y poca eficacia de los Registros de Matrícula creados por Orden de 3 de agosto de 1946, por lo cual, y a propuesta del Patronato de la Mutualidad de Catedráticos de Instituto, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Derogar la citada Orden de 3 de agosto de 1946, por la que se dispuso la confección y distribución de Registros de matrícula destinados a obtener estadísticas rápidas y seguras sobre el número de alumnos y clase de enseñanza utilizada.

2.º Los Institutos liquidarán los Registros recibidos sin dilación alguna y con cargo al capítulo de imprevistos de su presupuesto, de conformidad con lo preceptuado.

3.º La Dirección General de Enseñanza Media, asesorada por el Patronato de la Mutualidad, propondrá los medios conducentes para conseguir los fines que perseguía la Orden referida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 29 de septiembre de 1951 sobre nuevo concurso para la confección del Libro de Calificación Escolar de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de lo dispuesto en la base segunda del artículo primero de la Ley de 20 de septiembre de 1938 y Ordenes complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente sobre el Libro de Calificación Escolar de Enseñanza Media.

1.º La Dirección General anunciará el nuevo concurso para la distribución y confección del Libro de Calificación Escolar, con arreglo a las normas siguientes:

a) El Libro de Calificación Escolar estará formado con sesenta y cuatro páginas numeradas y contraseñadas, de un tamaño de 14 por 20 centímetros, en forma natural. Constará, además, de las páginas de cubiertas y guardas correspondientes en papel distinto del paginado. La modelación será la que determine la Dirección General en cumplimiento de esta Orden.

b) El precio será fijado por la Dirección General de Enseñanza Media, previos los asesoramientos oportunos, y subsiste la obligatoriedad del Libro de Calificación Escolar para todos los alumnos de Bachillerato. Las diligencias serán extendidas y autorizadas conforme a los modelos que determine la Dirección General, previos los asesoramientos oportunos.

c) Para la uniformidad de las diligencias del Libro de Calificación Escolar se confeccionarán por los Centros oficiales y reconocidos los juegos de estam-

pillas correspondientes cuyo uso será obligatorio.

2.º La Dirección General de Enseñanza Media adoptará los acuerdos necesarios para la ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 26 de octubre de 1951 por la que se trasladan las solemnidades de la fundación del S. E. U. en los Centros docentes dependientes de este Departamento al domingo inmediato siguiente al día 21 de noviembre.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Sindicato Español Universitario,

Este Ministerio ha resuelto que, a partir del presente curso, las solemnidades conmemorativas del aniversario de la fundación del S. E. U., que en años anteriores se autorizaban para el día 21 de noviembre, se trasladan al domingo inmediato siguiente a la expresada fecha, considerándose lectivo aquel día cuando por otra causa no correspondiera vacación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de septiembre de 1951 por la que se acuerda la separación definitiva del servicio activo y baja en el Escalafón del Auxiliar de primera clase don Tomás Quilez Agulló.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente disciplinario instruido a don Tomás Quilez Agulló, Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, con destino en la Delegación de Trabajo de Teruel;

Vista la propuesta formulada por el Juez Instructor del mismo y los informes emitidos por la Sección de Personal y Oficialía Mayor;

Este Ministerio, considerando que los hechos cometidos por don Tomás Quilez Agulló son constitutivos de una falta grave de informalidad en el despacho de los asuntos con perturbación del servicio, y otras dos muy graves, de probidad y abandono de destino, definidas en los apartados segundo y tercero del artículo 58 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha acordado la separación definitiva del servicio del referido funcionario, quien causará baja en el Escalafón a que pertenece, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 del propio Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1951.—P. D., Francisco Ruiz Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 5 de noviembre de 1951 por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento una vacante de Ayudante mayor de prima clase, por fallecimiento de don Luis Azcona Reinoso, acaecido el día seis de septiembre próximo pasado, y otra de Ayudante segundo, por excedencia voluntaria de don Carlos Romanillos López, que cesó en el servicio activo el día treinta y uno de agosto anterior:

Visto el artículo diez del Reglamento orgánico del expresado Cuerpo, de dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se efectúe la correspondiente corrida de escalas para cubrir las expresadas vacantes y, en su consecuencia, nombrar:

Ayudante mayor de primera clase a don José María Ayala y Ayala; Ayudante mayor de segunda clase a don Luis García González; Ayudante mayor de tercera clase a don Francisco Monroy Escudero; Ayudante primero a don Gregorio González Arias, y Ayudantes segundos a don Francisco Rodríguez Núñez y a don Félix Lago Alonso, que son los dos primeros que se encuentran en expectación de ingreso.

La antigüedad con que se entenderán conferidos los anteriores ascensos, será la de siete de septiembre del año en curso, y para los señores Rodríguez Núñez y Lago Alonso, a efectos económicos, la de la toma de posesión del primer destino que se les confiera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1951.—
P. D., A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA, DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

ORDEN conjunta de los citados Departamentos de 8 de noviembre de 1951 por la que se regula la recogida y lavado de las lanas en la actual campaña.

Ilmos. Sres.: La Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 30 de abril de 1951, que regula la actual campaña lanera, establecido en su articulado el proceso de recogida de las lanas en el campo, manteniendo una exclusiva de compra en las Agrupaciones gremiales de industriales manufacturadores finales de esta materia prima, con posibilidades de transferir y endosar estos derechos a comerciantes transformadores censados.

Siendo de general conveniencia acelerar dicha recogida de lanas, procede dar entrada abierta en esta actividad a dichos sectores comerciales con cuantas obligaciones impone la regulación intervectora del producto.

En consecuencia, estos Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio han resuelto disponer:

1.º A los efectos señalados en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 30 de abril de 1951, se considerarán como compradores de lanas legalmente autorizados, además de los industriales manufacturadores finales, los comerciantes almacenistas de lanas y los industriales de lavaderos que se encuentren debidamente censados por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

2.º Los mencionados comerciantes e industriales operarán sobre la lana en sucio o lavadas y la procedente de tenería sin sujetarse a zonas de actuación ni recogida.

3.º Las compras se realizarán en todo caso a los precios regulados por dicha Orden de 30 de abril de 1951 y disposiciones complementarias.

4.º Los tenedores de lana sucia quedan facultados para practicar el lavado de sus lanas en el lavadero que más convenga a sus intereses.

5.º Seguirán sujetos a la guía de circulación los movimientos de cualquier clase de lana en la forma que establece el apartado 13 de la Orden de 30 de abril de 1951.

6.º La lana sucia o lavada recogida por comerciantes almacenistas e industriales de lavaderos será puesta a disposición de las Agrupaciones gremiales de industriales manufacturadores finales a los precios que correspondan a cada clase de lana en la fase o escalón comercial en que se encuentren.

7.º Por los Organismos competentes de estos Ministerios se dictarán las instrucciones convenientes al mejor desarrollo de la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1951.

PLANELL, CAVESTANY y ARBURUA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general técnico del Ministerio de Comercio, Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de noviembre de 1951 sobre consorcios con el Patrimonio Forestal del Estado para la repoblación de los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública.

Ilmo. Sr.: El artículo noveno de la Ley de 10 de marzo de 1941, así como el 56 del Reglamento dictado para aplicación del mismo en 30 de mayo siguiente, facultan al Patrimonio Forestal del Estado para repoblar en los montes públicos, previo establecimiento de Consorcio u otra convención con las Corporaciones propietarias. La Orden de este Ministerio de 29 de julio de 1946, reconociendo la conveniencia de que no se dilate la tramitación de los expedientes que al efecto se incoen, dispone que el preceptivo dictamen de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial sea emitido con carácter de urgencia. Ahora bien, como la citada Orden no determina el plazo máximo en que deba evacuarse este trámite, parece lógico que dicha omisión se subsane adoptando, por razón de analogía, el criterio que establece el Decreto de 13 de agosto de 1943 al fijar en su artículo primero el término dentro del que este Ministerio debe emitir su dictamen cuando el Consorcio se establezca por entidad propietaria de montes de utilidad pública distinta del Estado con otras personas jurídicas, públicas o privadas o con particulares.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial emitirá el informe que preceptivamente exige el párrafo segundo del número quinto de la Orden de este Ministerio de 29 de julio de 1946, dentro de un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha en que por los Servicios Centrales del Patrimonio Forestal del Estado se da traslado a dicho Centro directivo del proyecto de Consorcio correspondiente, que deberá haber sido aprobado con anterioridad por la Entidad propietaria del terreno.

Segundo.—El informe de la Dirección

General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se entenderá emitido en sentido favorable, no sólo cuando así lo hiciere expresamente, sino también en el caso de que dicho Centro directivo dejare transcurrir el plazo señalado sin evacuar el indicado trámite. Tanto en uno como en otro supuesto el expediente será resuelto por la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado. Si el informe de aquella Dirección General fuese desfavorable, este Ministerio resolverá lo que estimare procedente, después de haber oído a uno y otro Centro directivo.

Tercero.—Una vez aprobado un Consorcio referente a monte o montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública, la Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado comunicará dicha aprobación a la de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a los efectos de toma de razón y entrega al Patrimonio de la superficie objeto del Consorcio.

Cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de idéntico o inferior rango se opusieren a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1951.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

ORDEN de 7 de noviembre de 1951 por la que se autoriza la instalación y funcionamiento de molinos para piensos, cortaforrajés y demás elementos precisos al acondicionamiento de los alimentos para el ganado.

Ilmos. Sres.: La necesidad de atender en las explotaciones agrícolas a una racional alimentación del ganado mediante la preparación de los granos de piensos y forrajes obliga a la instalación en las mismas de equipos mecánicos de acondiciona-

miento de aquéllos para su mejor aprovechamiento, que, por su finalidad deben ser autorizados por este Ministerio sin más limitaciones en su empleo que las que se deriven de disposiciones interventoras de dichos frutos.

Y estando declarada actualmente la libertad de consumo de toda clase de piensos parece procedente dejar a la libre iniciativa del agricultor el empleo de aquellos equipos de preparación y mollienda de piensos sin que medie permiso previo de los Organismos dependientes de este Departamento, como hasta la fecha viene sucediendo.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Quedan autorizados la instalación y funcionamiento de molinos para piensos, cortaferrajes y demás elementos precisos al acondicionamiento de alimentos para el ganado, dentro del marco de las casas de labor y explotaciones agrícolas, para los granos y frutos que en las mismas hayan de ser consumidos, sin que para ello sea necesaria la previa consulta y conformidad de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Servicio Nacional del Trigo.

2.º Los molinos y demás maquinaria preparadora de piensos para el ganado accionados por motor que posean o instalen los agricultores en sus haciendas, quedan sujetos al conocimiento e inspección de este Ministerio en la forma prevista en la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de septiembre de 1945 para toda clase de maquinaria agrícola.

3.º Se recuerda la prohibición existente de utilizar para piensos los cereales panificables como el trigo, centeno, escanda y maíz, salvo las excepciones previstas en el artículo sexto del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de abril de 1951.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1951.

CAVESTANY

Tomos Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Delegado Nacional del Trigo y Director general de Agricultura.

ORDEN de 30 de octubre de 1951 por la que se acuerda el reingreso al servicio activo del Estado a don Armando García González, que se encontraba en la situación de excedencia activa como Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por haber causado baja forzosa en el Servicio Agronómico de la Alta Comisaría del Protectorado de España en Marruecos, por motivos de salud, el Auxiliar de tercera clase, del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento don Armando García González, que se encontraba en la situación de excedencia activa en el citado Cuerpo, en razón de su destino forzoso en el Servicio antes indicado, con reserva de su plaza en la Jefatura Agronómica de Badajoz.

Este Ministerio, ha tenido a bien acordar el reingreso en el servicio activo del Estado, con efectos de 1 de octubre del corriente año, cesando en la situación de excedencia activa en que se encontraba el referido funcionario don Armando García González, como Auxiliar de tercera clase, continuando en su puesto en el Escalafón respectivo con número bis, entre doña María del Pilar del Río Sánchez y don Antonio Flores Martín, por no existir actualmente vacante de su categoría y clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1951.—Por delegación, Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer una plaza de Sargento de cualquier Arma o Cuerpo en el Gobierno del Africa Occidental Española.

Vacante en el Gobierno del Africa Occidental Española una plaza de Sargento de cualquier Arma o Cuerpo, dotada con el sueldo del empleo, el ciento cincuenta por ciento del mismo y trienios, con gratificación de residencia, tres mil pesetas anuales como gratificación de nomadeo y el diez por ciento de su sueldo como gratificación indígena, se saca a concurso su provisión entre los Sargentos indicados que lleven más de un año en sus destinos actuales, siendo preferidos los que conserven el estado de solteros y acrediten poseer el árabe o «Tacheleit».

El designado tendrá derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial en la forma y con el abono de viajes y emolumentos prevenidos en las disposiciones vigentes, siempre que haya cumplido veinte meses de permanencia ininterrumpida en su destino.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno), debiendo ser cursadas por conducto reglamentario a través del Ministerio del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal), que las remitirá finalmente a la citada Dirección General de Marruecos y Colonias, debiendo venir acompañadas de la copia de la documentación y hoja de castigos, informe del primer Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenezca el solicitante y certificado antituberculoso acreditativo de que el concursante no padece lesiones de este tipo de carácter evolutivo, sean bacilíferas o no, así como de cuantos justificantes de mérito aporten los interesados.

El plazo de admisión de solicitudes será de quince días naturales contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 31 de octubre de 1951.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: Luis Carrero.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Subsecretaría

Adición al párrafo 22 del artículo primero del Convenio de Extradición entre España y los Países Bajos, firmado en Madrid el 29 de octubre de 1894.

El apartado 22 del artículo primero del Convenio de Extradición entre España y los Países Bajos, del 29 de octubre de 1894, quedará redactado como sigue:

Párrafo 22. «Robo y hurto.»

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la «Gaceta de Madrid» de 1 de enero de 1895, donde se insertó el texto del mencionado Convenio.

Madrid, 3 de noviembre de 1951.—El Subsecretario a. I., R. de Satorres y Vries.

MINISTERIO DE HACIENDA Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede al Patronato establecido en la Escuela Superior de Comercio de La Coruña exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Vista la instancia formulada en 12 de junio de 1951 por don Antonio Durán Cao, como Director de la Escuela Superior de Comercio de La Coruña, en la que solicita la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para determinados valores, propiedad de dicho Patronato; y

Resultando que dicho Patronato fue creado por Decreto de 16 de febrero de 1934 con el fin de auxiliar a las Escuelas Superiores de Comercio en el cumplimiento de sus fines educativos, culturales y sociales, nombrándose en el artículo quinto una Junta de Gobierno que, según el artículo 10, tiene todas las facultades, derechos y obligaciones que le corresponden a los Patronazgos en la Beneficencia particular docente;

Resultando que el artículo tercero establece que el Patronato «disfrutará en general y particularmente, a los efectos fiscales, de todos los beneficios otorgados por las disposiciones legales a las Fundaciones particulares benéfico-docentes»;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en 62.500 pesetas nominales de la Deuda Amortizable al 3,50 por 100, emisión 15 de julio de 1945, resguardo número 78876; 74.000 pesetas nominales en 14 Obligaciones del Tesoro al 2,75 por 100, emisión 10 de enero de 1945, resguardo número 2804; 30 pesetas nominales en títulos de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, emisión de 1 de octubre de 1951, resguardo número 1279. Todos estos valores están depositados en la Sucursal del Banco de España en La Coruña;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, establecen que gozarán de exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen efectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que los valores son de la propiedad directa del Patronato que solicita la exención, y por otra parte de los mismos no puede disponer más que para el cumplimiento directo de sus fines, puesto que según el párrafo último del artículo 12 del repetido Decreto de 16 de febrero de 1934, ha de someter sus presupuestos a la aprobación de la Superioridad;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido Impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento;

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo y que pertenece al Patronato que funciona en la Escuela Superior de Comercio de La Coruña.

Madrid, 19 de octubre de 1951.—El Director general, José Fernández Arroyo y Caro.

Movimiento del personal técnico-administrativo y auxiliar, verificado durante el mes de julio de 1951.

Fechas	NOMBRE Y APELLADOS	Destinos que desempeñan o situación anterior	Destino para que han sido nombrados o situación acordada	Observaciones
28 julio	D. Emilio González Sanz	Jefe Admon. 1.ª con ascenso en el Ministerio de Burgos	Jefe Superior de Admón. Civil, con el mismo destino.	Antigüedad 22-6-951.
2 julio	D. Mariano Cobeno Cabrera	Jefe Admon. 2.ª, Oficial Mayor del Gobierno Civil de Barcelona	Jefe Admon. 1.ª con ascenso en el mismo destino	Idem.
2 julio	D. Rafael Guerrero Soro	Jefe Admon. 3.ª en el Gobierno Civil de Valencia	Jefe Admon. Civil 1.ª con el mismo destino	Idem.
2 julio	D. Matilde Cany Sanchez Cañete	Jefe Negdo. de 1.ª clase, Secretario Gobierno Civil de Guipuzcoa	Jefe Admon. 2.ª con el mismo destino	Idem.
2 julio	D. Alejandro Cabezas Daban	Jefe Negdo. de 2.ª clase, en el Patronato Nacional Antituberculoso	Jefe Admon. 3.ª con el mismo destino	Idem.
2 julio	D. Manuel Olmedo Castejón	Jefe Negdo. de 3.ª en el Ministerio	Jefe Negdo. de 1.ª con el mismo destino	Idem.
2 julio	D. Eduardo Calderón Solá	Oficial de 1.ª clase, en el Gobierno Civil de León	Jefe Negdo. de 2.ª con el mismo destino	Idem.
2 julio	D.ª María Josefa Hernández Silva	Jefe Admon. 1.ª con ascenso, Secretario general del Gobierno Civil de Pontevedra	Jefe Negdo. de 3.ª con el mismo destino	Idem.
6 julio	D. Enrique Pérez Fontán		Jubilado	Por imposibilidad física.
9 julio	D.ª Concepción Amat Roldán	Auxiliar de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Sevilla	Auxiliar de 2.ª clase, con el mismo destino	Antigüedad 1-7-951
9 julio	D.ª Asunción García Losada	Auxiliar de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Llerda	Idem id. id.	Antigüedad 26-6-951
9 julio	D.ª Isabel Rodríguez Nuñez	Auxiliar de 2.ª clase, en el Gobierno Civil de Ciudad Real	Auxiliar de 2.ª clase, en el Gobierno Civil de Pontevedra	Idem.
9 julio	D. Luis Santa Cruz Senabre	Auxiliar de 1.ª clase, en el Gobierno Civil de Albacete	Auxiliar de 1.ª clase, en el Gobierno Civil Granada	Idem.
9 julio	D.ª María del Carmen Torralba Tamayo	Auxiliar de 2.ª clase, en el Gobierno Civil de Navarra	Auxiliar de 2.ª clase, en el Gobierno Civil de Logroño	Idem.
9 julio	D.ª Esperanza Carbo Cuadra	Auxiliar de 3.ª clase, agregada a la Inspección General de Farmacia	Auxiliar de 2.ª clase, en el Gobierno Civil de Murcia, en igual situación	Idem.
9 julio	D.ª María Jesús Laesa Albañero	Auxiliar de 2.ª clase, reingresada de excedencia voluntaria	Auxiliar de 2.ª clase, en el Gobierno Civil de Navarra	Idem.
9 julio	D.ª María del Carmen Fernández Moreno	Auxiliar de 3.ª clase, reingresada de excedencia voluntaria	Auxiliar de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Albacete	Idem.
9 julio	D.ª Concepción Pérez Tomás	Auxiliar de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Murcia	Auxiliar de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Alicante	Idem.
9 julio	D.ª María Luisa Calamita Blanco	Auxiliar aprobada con el número 72, en expectativa de destino	Auxiliar de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Ciudad Real	Idem.
9 julio	D.ª María del Carmen Mera Corral	Idem id. núm. 73	Auxiliar de 3.ª clase, en el Parque Móvil de Zaragoza	Idem.
9 julio	D.ª José Bencomo García	Idem id. núm. 74	Auxiliar de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife	Idem.
9 julio	D.ª María de los Milagros Mena Corral	Idem id. núm. 75	Auxiliar de 3.ª clase, en el Parque Móvil de Zaragoza	Idem.
13 julio	D.ª Martín Gerez Fernández	Jefe Negdo. de 1.ª clase, Secretario Gobierno Civil Guadalupe	Auxiliar de 3.ª clase, en el Parque Móvil de Zaragoza	Idem.
13 julio	D. Francisco Javier de Lecea y Escalzo	Jefe Admon. 1.ª clase, en el Ministerio	Jefe Admon. 1.ª clase, con ascenso, mismo destino	Antigüedad 7-7-951.
13 julio	D. Francisco Jimenez Serrano	Jefe Admon. 2.ª clase, Secretario general del Gobierno General de las Plazas de Soberanía	Jefe Admon. 1.ª clase, con el mismo destino	Idem.
13 julio	D. Aurelio Lodeiro Tejedor	Jefe Admon. 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Orense	Jefe Admon. 3.ª clase, con el mismo destino	Idem.
13 julio	D.ª Asunción Iñgunza Muñiz	Jefe Admon. 3.ª clase, excedente voluntaria	Jefe Admon. 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Pontevedra	Idem.
13 julio	D. Eugenio Vázquez Caballero	Jefe Superior Admon Civil, Administrador del Instituto Nacional de Sanidad	Jubilado	Artículo 41
13 julio	D. Emilio González Sanz	Jefe Superior Admon. Civil, en el Ministerio	Jubilado	Por edad.
13 julio	D.ª María del Carmen Mena Corral	Auxiliar de 3.ª clase, en el Parque Móvil de Zaragoza	Auxiliar de 3.ª clase, excedente forzosa.	Por imposibilidad física.
13 julio	D.ª María Milagros Mena Corral	Idem id. id.	Idem id.	
16 julio	D.ª Juan García Pesarrodona	Auxiliar Mayor de 3.ª clase en el Gobierno Civil de Barcelona	Excendente	Artículo 41
16 julio	D. Manó Gonzalez Simancas Pons	Jefe Admon. 1.ª clase con ascenso, en el Ministerio	Jefe Superior de Administración Civil, con el mismo destino	Antigüedad 14-7-951
19 julio	D.ª José María Orellana y Carril	Jefe Admon. 2.ª clase, en el Gobierno Civil de Madrid	Jefe Admon. 1.ª con ascenso en el mismo destino	Idem.
19 julio	D.ª José Hernández Casado	Jefe Admon. 3.ª clase, en el Gobierno Civil Tarragona	Jefe Admon. 1.ª clase, con el mismo destino	Idem.
19 julio	D. Angel Jusás Ahara	Jefe Admon. 3.ª clase, Oficial Mayor del Gobierno Civil de Córdoba	Jefe Admon. 1.ª clase, con el mismo destino	Idem.
19 julio	D. Alberto Armiñán Beltrán	Jefe Negdo. de 1.ª clase, Gobierno Civil de Alicante	Jefe Admon. 2.ª clase, con el mismo destino	Idem.
19 julio	D. Camilo Caplin Brabo	Jefe Negdo. de 2.ª clase, Gobierno Civil de Alicante	Jefe Admon. 3.ª clase, con el mismo destino	Idem.
19 julio	D. Ana Babastre Martínez	Jefe Negdo. de 3.ª clase, Gobierno Civil de Tarragona	Jefe Negdo. de 1.ª clase, con el mismo destino	Idem.
19 julio	D. Tomás Sastre Juan	Oficial de 1.ª clase, en el Gobierno Civil de Gerona	Jefe Negdo. de 2.ª clase, con el mismo destino	Idem.
19 julio	D.ª Basilia M.ª Pilar del Amo Mencía	Auxiliar Mayor de 3.ª clase, excedente	Auxiliar Mayor de 3.ª clase, en el Gobierno Civil de Barcelona, provisional	Artículo 41

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Telecomunicación)

Edicto por el que se llama y emplaza a los señores que se citan para proveer por el turno de «cesantes» las vacantes de las categorías y escalas a que pertenecen los comprendidos en dicho turno.

A los efectos de proveer por el turno de «cesantes» en la forma y condiciones que determina la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 14 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 117), vacantes de las categorías y escalas a que pertenecen los comprendidos en dicho turno:

Don Antonio Millor Arregui y don Facundo Valverde Núñez. Jefes de Negociado de primera clase del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación;

Doña Benita Révilla de la Morena, Auxiliario Mayor de segunda clase de la escala Mixta, y

Don Pablo Hernández de la Torre y Navas, Jefe de Negociado de tercera clase de la escala Administrativa; por el presente se les llama y emplaza para que dentro del término de quince días naturales, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, soliciten por escrito de esta Dirección General su reingreso en el servicio activo del Cuerpo, para desempeñar los respectivos empleos en el destino que las necesidades del Tráfico aconsejen, previnién-

doles que, de no efectuarlo, les pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Madrid, 5 de noviembre de 1951.—El Director general, Luis Rodríguez Miguel.

Haciendo público la suspensión preventiva de empleo de los Jefes de Negociado de primera clase don Mariano Miguel Álvarez Sánchez, Encargado de la Estación Telegráfica de Badalona, y don Juan Reig Rado, adscrito a la misma Estación.

Con fecha 31 de octubre próximo pasado, he dictado la siguiente orden, que en la misma fecha fué trasladada a la Inspección General de Telecomunicación:

«Queda enterada esta Dirección General de la suspensión preventiva de empleo de los Jefes de Negociado de primera clase, don Mariano Miguel Álvarez Sánchez, Encargado de la Estación Telegráfica de Badalona, y don Juan Reig Rado, adscrito a la misma Estación, acordada por esa Inspección General en uso de las facultades que le confiere el inciso 16 del artículo 13 del vigente Reglamento, como consecuencia del escrito número 10, de 22 del actual, del señor Juez instructor del expediente número 121-51, seguido a los citados funcionarios por malversación de fondos y considerarios incurridos en faltas muy graves que afectan a la probidad; significando a V. I. para los efectos del aludido precepto reglamentario, que con esta fecha y por estimar aceptada la medida adoptada, ha tenido a bien ratificarla.»

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el número tercero del artículo 68 de la Ley de 8 de agosto de 1907.

Madrid, 5 de noviembre de 1951.—El Director general, Luis Rodríguez Miguel.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a la Sociedad «Isla de Chacharramendi» la construcción de un muelle de atraque para embarcaciones menores, en la costa Norte de la isla de Chacharramendi, en Pedernales, con destino al servicio público de pasaje de la ría de Guernica.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a instancia de la Sociedad «Isla de Chacharramendi», solicitando autorización para construir un muelle de atraque para embarcaciones menores en la Isla de Chacharramendi, en Pedernales;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad «Isla de Chacharramendi» la construcción de un muelle de atraque para embarcaciones menores, en la costa Norte de la Isla de Chacharramendi, en Pedernales, con destino al servicio público de pasaje de la ría de Guernica.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado y que ha

servido de base al expediente, suscrito en Bilbao, en abril de 1951, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Luis Sainz Aguirre, con las modificaciones impuestas por las cláusulas de la concesión y las reformas de detalle que se introduzcan en el replanteo.

3.ª No podrán dedicarse el terreno ocupado, ni las obras ejecutadas, a fines ni usos distintos a aquellos para los que se otorga esta concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

4.ª Serán de cargo del concesionario el reparar, por su cuenta, todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría durante la construcción, conservación y explotación de las obras que se autorizan; debiendo ejecutarse los trabajos en los plazos que se le señalen por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya.

5.ª Esta concesión se otorga en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos de 19 de enero de 1928.

6.ª El muelle se utilizará como embarcadero para el pasaje de servicio público de la ría de Guernica.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de un mes y terminarán en el de cuatro meses, contados ambos plazos a partir de la fecha del otorgamiento de la presente concesión; llevándose los trabajos de modo que, a juicio de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, con el concurso del Grupo de Puertos de Vizcaya, se reduzcan al mínimo las molestias que a otros intereses puedan originarse.

8.ª Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

Madrid, 29 de octubre de 1951.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

20 julio	D. Enrique Mellado Lalana	Jefe Superior Admón. Civil, Secretario general del Gobierno Civil de Barcelona	Idem.
20 julio	D. Adriano Pintos Fonseca	Jefe Negdo. de 1.ª clase en el Gobierno Civil de Lugo	Idem.
20 julio	D. Casto Pérez Arévalo	Jefe Negdo. de 2.ª clase en el Gobierno Civil de Palencia	Idem.
20 julio	D. Manuel Corella Marrufo	Jefe Negdo. de 2.ª clase, Secretario de la Sección de Personal del P. M.	Idem.
20 julio	D. Lorenzo Arregui Martínez	Jefe Negdo. de 1.ª clase, en el Gobierno Civil de Zaragoza	Idem.
		Jefe Superior Admón. Civil, Secretario General del Gobierno Civil de Valencia	Idem.
		Jefe Negdo. de 1.ª clase, Secretario General del Gobierno Civil de Pontevedra	Idem.
		Jefe Negdo. de 2.ª clase, Secretario general del Gobierno Civil de Badajoz	Idem.
		Jefe Negdo. de 2.ª clase, Secretario general del Gobierno Civil de Guadaluajara	Idem.
		Jefe Negdo. de 1.ª clase, Oficial Mayor del Gobierno Civil de Zaragoza	Idem.

9.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, con el concurso del Grupo de Puertos de Vizcaya, y del resultado se levantará acta y plano que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, la práctica del replanteo, y a consignar en la Pagaduría de la misma, el importe de su presupuesto, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

10. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a fin de que por la misma, con el concurso del Grupo de Puertos de Vizcaya, se proceda al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará la correspondiente acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

11. El concesionario queda obligado a extraer, dentro de los plazos que se le señalen por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, los materiales y efectos que hubiesen caído en la ría, en la zona que comprende la concesión, tanto en la construcción, como en la conservación y explotación de las obras autorizadas, y a conservar los fondos siempre limpios para el servicio.

12. Todas las obras comprendidas en esta concesión, quedan sometidas a todas las disposiciones vigentes y a las que se impongan en lo sucesivo, con carácter general para todos los puertos, y en particular para la ría de Guernica.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de todas las disposiciones vigentes de carácter laboral y social; así como al cumplimiento de la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

14. Las obras, tanto durante la construcción como en su explotación, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, con el concurso del Grupo de Puertos de Vizcaya; siendo obligatorio el cumplimiento de cuantas órdenes se reciban de aquéllos, Jefatura y Grupo, para la mejor construcción, conservación y explotación de las obras autorizadas.

15. El concesionario deberá satisfacer, en reconocimiento del dominio público directo, un canon anual de 0,25 pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada, pagadero por anualidades adelantadas en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado. Dicho canon será revisable por acuerdo de la Administración.

16. Todos los gastos que se originen con el replanteo, la inspección, reconocimiento y vigilancia de las obras, serán de cuenta del concesionario.

17. El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a la vigente Ley del Timbre, y elevará la fianza al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

18. La falta de cumplimiento por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con sujeción a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

Autorizando a don Pablo Serrano García la ocupación de una zona de terreno de dominio público en la margen izquierda de la desembocadura de la ría del Barbadin, en término de Pobeña, del municipio de San Julián de Musques, y la construcción de un edificio para hostel y jardín.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a instancia de don Pablo Serrano García, solicitando ocupar una parcela de dominio público en Pobeña, del término de Musques, con destino a la construcción de un hostel y jardín;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Pablo Serrano García la ocupación de una zona de terreno de dominio público, de unos 1.322 metros cuadrados, en la margen izquierda de la desembocadura de la ría del Barbadin, en el término de Pobeña, del municipio de San Julián de Musques, y la construcción, sobre el mismo, de un edificio para hostel y de un jardín.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las modificaciones de detalle que durante la construcción se introduzcan con la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, previo informe de los Servicios del Estado afectados por aquellas modificaciones.

Ni las obras ni el terreno ocupado podrán dedicarse a fines distintos de los para que se otorga la concesión, quedando al concesionario obligado a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Las aguas de lluvia serán recogidas mediante canalones y tuberías de bajada y conducidas de forma que su desagüe, así como el de las aguas sucias de todos los servicios del edificio, pasando por un pozo séptico, viertan a la ría por debajo del nivel de la bajamar por medio de una tubería de 20 centímetros.

4.ª La apertura de las zanjas se efectuará a cielo abierto, ejecutándose la obra por trozos, en forma que en ningún momento quede interrumpido el acceso a la playa.

5.ª La tubería se apoyará en una solera de hormigón en masa, con espesor mínimo de 15 centímetros, que abarque cuando menos el diámetro del tubo y diez centímetros a cada lado.

6.ª El relleno de las zanjas se efectuará por torgadas de 20 centímetros de espesor máximo, debidamente regadas y apisonadas, reconstruyendo la superficie del terreno ocupado con la misma consistencia y materiales que tiene actualmente.

7.ª El concesionario construirá la parte de camino lindante con el terreno solicitado con el mismo firme que el trozo de camino que actualmente existe para acceso a la playa y a la ermita de Nuestra Señora del Socorro.

8.ª El concesionario deberá establecer un acceso a la playa colindante perfectamente acondicionado y de servicio y uso público ininterrumpido.

9.ª Queda terminantemente prohibido arrojar escombros procedentes de las obras en construcción o construidas, a terrenos de la zona marítimo-terrestre.

No se permitirá ocupar con materiales, ni de ningún otro modo, parte alguna de la zona marítimo-terrestre no comprendida en la presente autorización, reparando inmediatamente el concesionario cualquier desperfecto que se origine en ella o en sus obras con motivo de la construcción que se autoriza. Se enlucirán y pintarán ornamentalmente todas las fachadas del edificio.

10. Se otorga la concesión, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, en precario, sin plazo limitado y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

11. Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de doce meses, contados a partir de la fecha de la presente resolución. Los trabajos se llevarán de modo que a juicio de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya se reduzcan en todo lo posible las molestias que a otros intereses puedan originarse.

12. Serán de cuenta del concesionario la reparación inmediata de todas las averías que ocurran en la zona marítimo-terrestre, o en sus obras con motivo de la construcción, uso o conservación de las que se autorizan, efectuando los correspondientes trabajos en la forma y plazos que se le señalen por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya.

13. Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, determinándose la superficie del terreno de dominio público que se ocupa. De esta operación se levantará acta, que será sometida a la correspondiente aprobación.

14. Las obras, tanto en su construcción como en su explotación, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, siendo obligatorio el cumplimiento de cuantas órdenes se reciban de aquélla, para la mejor ejecución y conservación de las obras.

15. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación competente.

16. Dentro del plazo reglamentario de un mes el concesionario depositará como fianza definitiva en la Caja Central de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales la cantidad necesaria para que el total depositado ascienda al 5 por 100 del presupuesto de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas.

Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

17. Los gastos que originen el replanteo, la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

18. El concesionario abonará un canon de una peseta con cincuenta céntimos (1,50) por metro cuadrado de superficie ocupada y año, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado. Este canon será revisable y, por tanto variable, por acuerdo de la Administración.

19. Las obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes y a las que se impongan en lo sucesivo, con carácter general, para todos los puertos.

20. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, retro obre-

ro, subsidio familiar, accidentes del trabajo seguros sociales, así como a las relativas a la protección a la industria nacional, a lo que sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras y a dejar en cualquier momento libre la zona de vigilancia del litoral, respetando la de salvamento de naufragos.

21. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo prevenido en la vigente Ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

22. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 31 de octubre de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

Concediendo al Ayuntamiento de Zarauz una faja de terreno de dominio público en la playa de dicha localidad, con destino a la construcción de un paseo que enlazará el actual con la carretera de San Sebastián a Bilbao, en el sector occidental de la mencionada playa.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa, a instancia del Ayuntamiento de Zarauz, solicitando ocupar terrenos de dominio público en la playa de Zarauz, con destino a la construcción de un paseo, a continuación del denominado El Malecón;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión de que se trata es beneficiosa para el interés general y no ha de causar perjuicio de tercero,

Este Ministerio de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede al Ayuntamiento de Zarauz una faja de terreno de dominio público en la playa de dicha localidad, con destino a la construcción de un paseo que enlazará el actual con la carretera de San Sebastián a Bilbao, en el sector occidental de la mencionada playa.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha diciembre de 1950, y suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Zuazola.

3.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Puertos.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa, con el concurso del Ingeniero Director del Grupo de Puertos de Guipúzcoa, y del resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de

la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

5.ª Las obras comenzarán antes de los tres (3) meses después de autorizada la concesión, y terminarán, una vez comenzadas, en el plazo de nueve meses.

6.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección Facultativa del Grupo de Puertos de Guipúzcoa.

8.ª Todos los gastos que origine el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes el concesionario depositará como fianza en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de las Sucursales la cantidad que determina el párrafo último del artículo 75 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Puertos, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras, y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre.

10. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran comenzado éstas ni se hubiese solicitado prórroga por el concesionario, se considerará anulada la petición sin más trámites, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes de accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de protección a la industria nacional y Reglamento de Costas y Fronteras, quedando obligado, asimismo, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal del concurso-oposición convocado para cubrir la plaza de Maestro de Taller de «Botulado, Pintura y Decoración», vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid

Señalando fecha, hora y lugar de presentación de señores opositores admitidos.

Se hace público, para conocimiento de los señores opositores interesados, que la presentación de los mismos ante el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios del mencionado concurso-oposición ten-

drá lugar el próximo día 19 del corriente, a las seis de la tarde, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, calle de la Palma, núm. 46.

Madrid, 3 de noviembre de 1951.—El Presidente del Tribunal, L. de Sala.

Tribunal del concurso-oposición para cubrir plazas de Ayudantes de Taller de «Carpintería Artística», vacantes en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos

Señalando fecha, hora y lugar de presentación de señores opositores admitidos.

Se hace público, para conocimiento de los señores opositores interesados, que la fecha de presentación de los mismos ante el Tribunal encargado de juzgar el presente concurso-oposición, tendrá lugar el próximo día 17 del corriente, a las siete de la tarde, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, calle de la Palma, número 46.

Madrid, 2 de noviembre de 1951.—El Presidente del Tribunal, Emilio Canosa,

Tribunal del concurso-oposición para cubrir plazas de Maestro de Taller de «Carpintería Artística», vacantes en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos

Señalando fecha, hora y lugar de presentación de señores opositores admitidos.

Se hace público, para conocimiento de los señores opositores interesados, que la fecha de presentación ante el Tribunal encargado de juzgar el presente concurso-oposición, tendrá lugar el próximo día 17 del corriente, a las seis de la tarde, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, calle de la Palma, núm. 46.

Madrid, 2 de noviembre de 1951.—El Presidente del Tribunal, Emilio Canosa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

Resolviendo concurso-oposición de Aparejadores en el mencionado Instituto.

Vista la propuesta del Tribunal calificador del concurso-oposición para cubrir tres plazas de Aparejadores de este Instituto, convocados por Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de junio del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17), con expresión de los opositores aprobados, y teniendo en cuenta que en su celebración y calificación de los ejercicios se han cumplido las normas dictadas al efecto por la mencionada Orden,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo que dispone la base 10 de la misma, ha tenido a bien aprobar el mencionado concurso-oposición y la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los opositores propuestos para cubrir las plazas convocadas, y que es la siguiente:

Número 1.—Don José María Picazo Beruga.

Número 2.—Don Francisco Sesé y Navarro.

Número 3.—Don Eugenio Sanz Morales.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1951.—El Director general, Alejandro de Torrejón.

Señor Vicesecretario Administrativo de este Instituto.

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona sexta (provincias de Oveado, La Coruña Lugo Orense Pontevedra, León (El Bierzo), León (La Bañeza), Santander) (Continuación)

Numero de orden	Provincia, Termino municipal y Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, Termino municipal y Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, Termino municipal y Apellidos y nombre	Numero de plantas
ORENSE								
Monterrey:								
1772	Alonso García, Antonio	4.000	1830	Martínez Taboa, Jesús	78.000	1869	Campos, Víctorio del	2.000
Fadrenda:								
1773	Vieitez Lorenzo, Paolino	20.000	1831	Magdalena Sabaris Manuel	10.000	1870	Campos de Experiencias	10.000
Ribadavia:								
1774	Rivas, José	1.000	1832	Ruibal Guumil, Secundino	90.000	1871	Granja de Monteporreiro	300.000
Rios:								
1775	Nieves Alvarez, Antonio	2.000	Caldas de Reyes:			1872	Lamparte, Josefa	15.000
Vetin:								
1776	Alvarez José, José	15.000	1833	Legeres Campos, Julio	60.000	1873	Lara Luis Fernando	2.000
1777	Alvarez Lorenzo, Edelmir	1.000	Cambados:			1874	Ozores Ferreira, Eduardo	23.000
1778	Arias Garcia, José	6.000	1834	Barros, Jesús	15.000	1875	Pita S. Cobán, José	5.000
1779	Arias Martinez, Sergio	5.000	Cuntes:			1876	Sartal Talcoán, Manuel	15.000
1780	Bahamonde Martínez, Guillermo	2.500	1835	Castro Masego, Manuel	75.000	1877	Vaquero Garrido Enrique	5.000
1781	Bahamonde Santamaría, José	1.500	La Cañiza:			1878	Viña, Francisco	15.000
1782	Bahamonde Ruiz, Secundino	1.500	1836	Alvarez Estévez, Inocencio	2.000	Portas:		
1783	Delgado Rodríguez Aurelio	3.000	1837	Guerrero González, Abelardo	2.000	1879	Domínguez Carlos	60.000
1784	Delgado Rúa, Antonio	1.500	1838	Martínez Vázquez Manuel	2.000	1880	Lages Oaidas, Francisco	2.000
1785	Domínguez Fernández, Paulino	2.000	1839	Reinaldo Fernández, Severo	4.000	1881	Sánchez Antón, Manuel	5.000
1786	Fernández Plaza, José	5.000	1840	Tagoas Fernández, Antonio	5.000	Porriño:		
1787	Fernández Ruiz Manuel	1.500	1841	Trencoso Tenedo, Sergio	20.000	1882	Industrias Pecuarias Gallegas	300.000
1788	Fernandez Sánchez, Manuel (1.º)	4.000	La Cañiza:			1883	Martínez González, Arturo	6.000
1789	Francisco Castro, Evaristo	4.000	1836	Alvarez Estévez, Inocencio	2.000	1884	Zeltia, S. A.	150.000
1790	Fuente Fuent, Juan de la	2.500	1837	Guerrero González, Abelardo	2.000	Pueiteareas:		
1791	García Prieto, Manuel	1.500	1838	Martínez Vázquez Manuel	2.000	1885	Carrera Valiño, Antonio	5.000
1792	González Vago, Emiliano	2.000	1839	Reinaldo Fernández, Severo	4.000	1886	Fernández Lorenzo, César	30.000
1793	González Vago, Jose	10.000	1840	Tagoas Fernández, Antonio	5.000	Puente Caldeas:		
1794	González Vago, Manuel	1.500	1841	Trencoso Tenedo, Sergio	20.000	1887	Adán Franco, Severino	2.000
1795	Lamas Bahamonde, Francisco	5.000	Cafroira:			1888	Amoedo Amoedo, Luciano	5.000
1796	Losada Alvarez, Angel	2.000	1842	Carril Boulosa, José	7.000	1889	Amoedo Amoedo Perfecto	5.000
1797	Losaada Alvarez Julio	7.000	Cotobad:			1890	Ampudia Muñista, Antonio	3.000
1798	Machado Eloy	2.000	1843	Vidal Rey Carlos	17.000	1891	Andrés Bautista, Antonio	2.000
1799	Machado Alonso, Antonio	4.000	Creciente:			1892	Ares Diz, Manuel	2.000
1800	Machado Alonso, Elisardo	1.000	1844	Alonso Trompoco, José	30.000	1893	Ares Franco, Secundino	2.000
1801	Padrón González, Manuel	3.000	1845	Alvarez Alvarez, José	2.000	1894	Baqueiro Berna, Manuel	5.000
1802	Prieto Guerra, Francisco	15.000	1846	Alvarez Cueto, José	2.000	1895	Bartosa Garcia, Serafin	3.000
1803	Rodríguez Reigada José	12.000	1847	Alvarez Cueto, Pura	2.000	1896	Gabrita Garrido, Juvenino	3.000
1804	Román Baladrán, Alfonso	4.500	1848	Carpintero A. Buylla, Silvio	15.000	1897	García Corbacho, Manuel	2.000
1805	Román Baladrán, Eduardo	2.000	1849	Fernández Carpintero, Jose	15.000	1898	Garrido Sabolanes, Dolores	3.000
1806	Rúa Rodríguez, Antonio	1.000	1850	Fernández Carpintero, Manuel	25.000	1899	Landeiro Martínez, Lino	3.000
1807	Salgado Gallego Manuel	6.000	1851	González Rodríguez, José	2.000	1900	Landeiro Pinón Evaristo	3.000
1808	Salgado Rolán, José	4.000	1852	González Troncoso, José	2.000	1901	Landeiro P.ñon, Rudesindo	2.000
1809	Salgado Alvarez, Simón	1.500	1853	Iglesias Martínez, José	2.000	1902	Lorenzo Ramón	3.000
1810			1854	Labarinas, Guillermo	2.000	1903	Lorenzo Bernal, Inocencia	3.000
1811			1855	Lorenzo Nova, Manuel	2.000	1904	Lu-quinós Seoanes, Manuel	5.000
			1856	Marques Martínez, Justo	2.000	1905	Martínez Garcia, Emilio	2.000
			1857	Martínez Fernández, Marciano	15.000	1906	Oliveira Garcia, Clorindo	3.000
			1858	Pazos Alvarez, Antonio	2.000	1907	Orgeo Alvarez, Fernando	3.000
			1859	Vázquez Castro, Severo	2.000	1908	Pazos P.ñeiro, Manuel	3.000
			1860	Vázquez Garcia, Luis	2.000	1909	Peleteiro Caba, Palmira (Vda. de H.)	1.500
						1910	Prieto Otero, Alfredo	1.500
						1911	Rajó Garcia, Avelino	3.000

Clases	Tamaños	Tolerancias
Corriente	Mínimo 11 cm.	10 % de frutos entre 10.5 y 11 cm.
Selecta ...	3 S ... 11,00 a 12,50 cm.	Hasta un 2 % de los tamaños inmediatos.
	4 S ... 12,50 a 13,50 cm.	
	5 S ... 13,50 a 14,50 cm.	
	6 S ... 14,50 a 15,00 cm.	
Extra-selecta	Más de 15 cm.	

El tamaño se determinará por el perimetro de la mayor de las secciones normales al eje.

Cada partida presentada para la exportación deberá estar compuesta de albaricoque convenientemente seleccionado, con el fin de que presente, dentro de la forma y coloración propias de cada variedad, un aspecto uniforme, y calibrado con arreglo a alguno de los tamaños antes consignados.

Sólo se tolerará en cada partida hasta un uno por ciento de fruta falta de selección salvo en la clase «corriente», en la que la tolerancia podrá llegar hasta un cinco por ciento.

b) El orejón de albaricoque deberá exportarse limpio y sin que que presente ennegrecimiento alguno. Tampoco se ad-

mitirá el que contenga fruta enmohecida o afectada por olores extraños o desagradables.

El borde externo del orejón partido, estirado o no, deberá presentar un grado conveniente de desecación, y la cavidad del hueso ofrecerá una consistencia firme y libre de masa jugosa.

El orejón no podrá exportarse con humedad superior al 25 por 100 de su peso. Cuando la apreciación por métodos organolépticos expeditos no sea suficiente, se recurrirá para determinar el grado de humedad a la desecación en estufa a 80° c. durante seis horas.

Como antiséptico podrá emplearse en la preparación del orejón el anhídrido sulfuroso en estado gaseoso.

gramos, capaz para contener 11 kilogramos de fruta.

c) La pulpa de albaricoque se envasará en botes de hojalata, con pescos de tres y cinco kilogramos, bruto por neto, aproximadamente, o en barricas de madera de haya o castaño paraafinadas interiormente, capaces para contener 200/250 kilogramos.

Cuando la pulpa vaya enlatada se envasarán los botes en cajas de madera limpia y cepillada, provista de tabiques interiores, que contengan 10 botes de cinco kilogramos o 16 de tres kilogramos cada uno, no autorizándose la salida de partida alguna que presente un porcentaje de «bombeo» superior al dos por ciento.

Si se tratase de orejón «al agua» podrá envasarse en latas de 2,500 kilogramos y tres kilogramos, bruto por neto.

d) La pepita se exportará en sacos de 50 y 100 kilogramos, según mercados, con una tolerancia del 2,50 por 100 para los sacos de 100 kilogramos y del 3 por 100 para los de 50 kilogramos.

Además de los anteriores envases, queda a discreción de los Servicios de Inspección autorizar excepcionalmente algún nuevo modelo que convenga ensayar.

III. Acondicionamiento y embalaje

a) La fruta fresca contenida en cada envase tendrá que ser homogénea, tanto en su forma (esférica u oval) como en el color de su pulpa (blanco o amarillo).

En la clase de albaricoque llamada «corriente» se permitirá encargar la tapa, y la «selecta» y «extra-selecta» se envasarán en tongadas separadas por papel celofán o papel satinado.

Será especialmente vigilada la fruta que haya sido conservada en frigoríficos para comprobar que conserva sus cualidades específicas, así como la que haya de ser transportada en medios isotérmicos o refrigerados, la cual se someterá a las normas que por el SOIVRE se señalen.

Para los envíos por vía aérea sólo se autorizarán las clases «selectas» y «extra-selectas», cuyo grado de madurez habrá de ser perfecto.

b) Los envases para el orejón irán recubiertos interiormente de papel satinado o celofán, estando permitido «encerrar» las capas exteriores.

c) Cuando se trate de exportar pulpa de albaricoque en barricas se procederá al llenado de las mismas colocando la fruta circularmente, aprovechando todo el espacio disponible y rellenando los huecos con agua sulfurosa.

IV. Mercado de los envases

Además del número del Registro general de Exportadores y de las marcas de cada exportador, figurará en cada envase, en lugar bien visible, la naturaleza de la mercancía con la denominación de la «clase», ateniéndose a las clasificaciones que en estas normas se establecen.

a) Los envases que contengan albaricoque fresco de las clases «selecta» o «extra-selecta» irán, además, contramarcados con el nombre de la variedad a que pertenezca la fruta, y con una E o dos EE, respectivamente, también muy visibles.

b) En las cajas de orejón se hará constar la variedad de la fruta, la cosecha a que ésta pertenezca y la zona de origen (Murcia, Valencia, Mallorca, etcétera).

d) Los sacos que contengan pepitas de albaricoque deberán ir precintados y rotulados o etiquetados.

Estas normas tienen carácter obligatorio, debiendo encargarse el Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (SOIVRE) de comprobar su exacto cumplimiento.

Madrid, 25 de octubre de 1951.—El Director general, A. de Torres.

Clases	Caracteres y tolerancias
Extra-selecta	Frutos enteros o sus mitades, de tamaño y coloración uniformes, con todo su aroma característico y con una tolerancia del 2 %.
Selecta	Frutos enteros o sus mitades, admitiendo cuartos hasta un 25 %.
Primera	Mitades de frutos, admitiéndose hasta un 50 % de trozos menores.
Segunda o industrial	Sin determinar el porcentaje de medios frutos o procedentes de orejones pertenecientes a anteriores campañas, pero aptos para el consumo de boca.

Podrán agregarse a los nombres de las clases que preceden las denominaciones habituales de carácter comercial, en lengua extranjera, siempre que no estén en contradicción con lo anteriormente establecido.

c) No será permitida la exportación de pulpa de albaricoque que no contenga la fruta en perfectas condiciones ni la que se presente ennegrecida o con desigual consistencia. Tampoco podrá exportarse aquella en cuya masa aparezcan parásitos procedentes de fruta atacada, ni la que haya sufrido fermentaciones después de envasada.

Por último, se rechazará también la pulpa cuyo jugo, no alcanzará a señalar el número 10 del refractómetro con arreglo a la escala internacional.

La clasificación comercial será la siguiente:

Clases	Porcentaje en orejón
Crejón al agua ...	100 %.
Extra	90 a 95 %.
Primera	80 a 85 %.
Segunda	70 a 75 %.
Maduro	Menos de 70 %.

d) La pepita de albaricoque, dulce o amarga, deberá exportarse sana, seca y limpia de polvo, partículas de cáscara o cascarrilla y otras impurezas.

La clasificación será como sigue:

Clases	Variedades	Tolerancias
Extra	Reales finos, Mallorca y Valencia.	5 % de otras variedades.
Búldida	Búldida	10 % de otras variedades.

II. Envases

a) El albaricoque fresco sólo podrá exportarse en los envases que a continuación se oitan:

Para vía terrestre, jaulas (plateaux) de madera blanca, cepillada, con capacidad de 10/11 kilogramos bruto neto y con las siguientes dimensiones: 51 x 32 x 11 centímetros (medidas exteriores).

Para vía marítima o aérea, jaula de gaveta, de madera blanca, cepillada, en forma de tronco de pirámide, con las dimensiones en medidas exteriores;

45 x 30,50 cm. de base mayor
35 x 20,00 cm. de base menor
18 x 20,00 cm. de altura.

Su peso lleno de fruta será de 10/11 kilogramos bruto por neto

Para el transporte por avión podrá usarse también la caja de lujo de madera, conteniendo 8,50 kilogramos de fruta cada una y con un peso bruto de diez kilogramos.

b) El envase único para el orejón será la caja de madera cepillada por ambas caras, con un peso de 1,500 a 1,800 kilo-